



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo
Demandante	Hernán Darío Castaño Rueda y otro
Demandado	Elkin Argemiro Castaño Vélez y otros
Radicado	05001 31 03 020 2022-00174 00
Asunto	Fija fecha audiencia de instrucción y juzgamiento

Ya venció el término de traslado para la contestación a la demanda que se otorgó a los herederos indeterminados del señor Hernán Javier de Jesús Castaño Vélez (Cfr. Archivo N° 40 del Expediente Digita), sin que se hubieran formulado excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda; adicionalmente, a las excepciones de mérito que promovió el señor Elkin Argemiro Castaño Vélez se les dio el trámite previsto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 (Cfr. Archivo N° 29 del Expediente Digital), por lo cual, lo procedente será continuar con el trámite ordinario del proceso.

En tal sentido, este Juzgado aprecia que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, de modo que se programará ésta y se decretarán las pruebas, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, en los términos prescritos por los artículos 372 y 373 del CGP. En consecuencia, se dispone:

1. En lo que atañe a la fase inicial de la audiencia, se precisa que, a ésta, además de las partes, deberán concurrir sus apoderados. Y se advierte que la misma se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, y sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia.

Las partes y sus abogados solo podrán justificar su inasistencia, por hechos anteriores a la misma, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Las justificaciones que se presenten dentro del tres (3) días siguientes a la audiencia

solo serán apreciadas si se fundamentan en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias derivadas de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. A solicitud de la **parte demandante** se decretan las siguientes pruebas:

Documental: Téngase en su valor legal y probatorio, al momento de decidir, los documentos allegados con la demanda y el escrito de réplica a las excepciones.

Interrogatorio de parte: Al demandado Elkin Argemiro Castaño Vélez.

Testimonial: Se decretan los testimonios de las siguientes personas: Gabriela de Jesús Rueda Zapata, María de las Mercedes Valencia Gómez, Deici Andrea Carvajal Rojas, Martha Ofelia Guzmán Pérez y José Luis Mejía Cardeño, de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso. Esto, sin perjuicio de la eventual limitación de los testimonios.

De conformidad con el referido artículo 212 del Código General del Proceso se deniegan los testimonios de: María Elena Castaño Vélez, Miriam Castaño Vélez, y Margarita Rueda Zapata, ya que no se enunciaron concretamente los hechos que serán objeto de prueba.

Oficios: De conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso, se deniega por inútil la prueba de Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que aporte los testimonios rendidos por los testigos del Testamento que mediante Escritura Pública N° 1464 del 06 de agosto de 2021 otorgó el señor Hernán Javier de Jesús Castaño Vélez, ya que también se solicitó y decretó la prueba testimonial de estos individuos.

Con relación a que se Oficie a la Clínica las Américas y la Clínica el Rosario para que aporten la historia clínica del señor Hernán Javier de Jesús Castaño Vélez, se denegará la prueba de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso por inútil, ya que no se especificó la fecha de las historias clínicas requeridas, y como prueba documental con la demanda se aportaron historias clínicas del finado provenientes de ambas instituciones; adicionalmente, se resalta que de conformidad con el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, dichos documentos pudieron ser obtenidos mediante el derecho fundamental de petición por parte de los herederos demandantes.

3. Pruebas del demandado Elkin Argemiro Castaño Vélez. A solicitud de la parte demandada se decretan las siguientes pruebas:

Interrogatorio de parte: A la parte demandante.

Documental: Téngase en su valor legal y probatorio, al momento de decidir, los documentos allegados con la contestación a la demanda.

Oficios: A Coomeva Medicina Prepagada S.A., para que allegue al Despacho constancia de atenciones médicas, consultas médicas, y atenciones en casa del señor Hernán Javier de Jesús Castaño Vélez, identificado con C.C. N° 8.279.863 durante la vigencia del año 2021; también a Coomeva Emergencia Médica Servicio de Ambulancia Prepagada S.A.S., para que aporte al Despacho constancia de atenciones médicas en casa del finado Hernán Javier de Jesús Castaño Vélez, identificado con C.C. N° 8.279.863 durante la vigencia del año 2021.

Con relación a la solicitud de Oficiar a la Notaria 13 del Círculo Notarial de Medellín para que rinda informe y certifique sobre cómo se otorgó el testamento del finado Hernán Javier de Jesús Castaño Vélez, se rechaza porque de conformidad con el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso no se aportó prueba de que se hubiera agotado el derecho fundamental de petición.

Prueba trasladada: De conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso se deniega la solicitud de prueba trasladada que se efectúa con relación al material probatorio recaudado por el Juzgado 3º de Familia de Medellín bajo su proceso con radicado N° 05001 31 10 003 2014 01002 00 01, ya que es

impertinente de cara al objeto de las pretensiones de la demanda y su sustrato fáctico.

4. Pruebas del curador Ad-Litem de los herederos indeterminados: A solicitud del curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor Hernán Javier de Jesús Castaño Vélez se decretan las siguientes pruebas:

Interrogatorio de parte: A la parte demandante.

Documental: Téngase en su valor legal y probatorio, al momento de decidir, los documentos allegados con la contestación a la demanda.

Testimonial: Se decretan los testimonios de las siguientes personas: Deici Andrea Carvajal Rojas y María Elena Castaño Vélez, de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso. Esto, sin perjuicio de la eventual limitación de los testimonios.

5. Para que tenga lugar la audiencia aludida, se fija el día 06 de febrero de 2024 a las 10:00 a.m.

Así las cosas, se **REQUIERE** a las partes con el fin de que informen al Despacho, los correos electrónicos de las partes y testigos, para efectos de remitir el link a la audiencia virtual correspondiente. **Dicha información se suministrará con una antelación no menor a diez (10) días respecto de la fecha fijada para la realización de la audiencia.**

Se dispone la logística del caso tendiente a lograr la participación efectiva de las partes en la audiencia, lo cual implica que el empleado judicial asignado para tal fin, queda autorizado para contactar a los intervinientes por cualquier medio que permita el suministro de la información necesaria acerca de la herramienta tecnológica que se utilizará, tal y como lo señala el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se REQUIERE a las partes para que cuenten con los medios tecnológicos adecuados para llevar a cabo la audiencia, a saber: Conexión a internet, cámara con buena resolución de imagen, de manera que pueda identificarse plenamente al participante de la audiencia y se permita la lectura de

documentos de identidad. Así mismo, deberán contar con sistema de audio adecuado, libre de ruidos que impidan la escucha del interviniente.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

FP

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5131ffed797c93ccaafbeb36607f9de353dc055275422cae399d063cb7f68**

Documento generado en 04/08/2023 10:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>